

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 934

Impreso el día 16 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 27 de octubre de 2014

COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

SUMARIO: **Fotografías** de personas desaparecidas/os y prófugos/as de la justicia vinculadas con la trata de personas, por parte del servicio de televisión abierta. Exhibición. **Granados**. (6.463-D.-2014.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Granados, por el que se solicita que se difundan las fotografías de personas desaparecidas/os y prófugos/os de la justicia por los prestadores de servicio de televisión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – A solicitud del órgano judicial pertinente, en causas vinculadas con la trata de personas, desaparecidas/os y prófugos/os de la justicia, los prestadores de servicio de televisión abierta deberán exhibir, en todos sus noticiosos durante el lapso que establezca la reglamentación, las fotografías de las presuntas víctimas o prófugos/as de la justicia que al efecto remitan los juzgados y fiscalías intervinientes, con indicación de su denominación, dirección física, teléfono y e-mail.

Art. 2° – Se dispone asimismo que la cobertura de esta información sea llevada a cabo, protegiendo los derechos a la intimidad de las personas, haciendo la distinción si se busca a una víctima o a un/a prófugo de la justicia, no difundiendo detalles que hacen a la investigación.

Art. 3° – La prestación del servicio tendrá carácter gratuito en los servicios de televisión abierta nacionales, y la extensión no será considerada para el cómputo horario de la publicidad comercial.

Art 4° – Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de televisión abierta deberán cumplir lo dispuesto por esta ley y su reglamentación, en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 72, inciso a), de la ley 26.522

Art. 5° – Las empresas prestadoras harán saber a la autoridad solicitante la forma en que se cumplió el cometido encomendado a las mismas.

Art 6° – Será autoridad de aplicación la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

Mario N. Oporto. – Herman H. Avoscan. – Liliana A. Mazure. – Alcira S. Argumedo. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Patricia V. Giménez. – Silvia L. Risko. – Blanca A. Rossi. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Seminara. – María E. Zamarreño.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Granados, por el que se solicita que se difundan las fotografías de personas desaparecidas/os y prófugos/os de la justicia por los prestadores de servicio de televisión.

Luego de su estudio, ha creído conveniente aprobarlo favorablemente, con modificaciones.

Mario N. Oporto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – A solicitud del tribunal o fiscalía intervinientes, en causas vinculadas con la trata de personas, desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia, los prestadores de servicio de televisión deberán exhibir, en todos sus noticiosos durante el lapso que establezca la reglamentación –que no podrá ser inferior a siete días a excepción de que la persona aparezca antes–, las fotografías de las presuntas víctimas o prófugas/as de la justicia que al efecto remitan los juzgados y fiscalías intervinientes, con indicación de su denominación, dirección física, teléfono y e-mail.

Art. 2° – Se recomienda asimismo que la cobertura de esta información sea llevada a cabo con perspectiva de protección de los derechos a la intimidad de las personas, no difundiendo detalles que no colaboren con

ese objetivo y distinguiendo en forma muy diferenciada si se busca a una víctima o a un/a prófugo de la justicia.

Art. 3° – La prestación del servicio tendrá carácter gratuito en los medios televisivos oficiales nacionales, y la extensión no será considerada para el cómputo horario de la publicidad comercial.

Art 4° – Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de televisión abierta deberán cumplir lo dispuesto por esta ley y su reglamentación, en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 72, inciso *a*), de la ley 26.522.

Art. 5° – Las empresas prestadoras harán saber a la autoridad solicitante la forma en que se cumplió el cometido encomendado a las mismas.

Art 6° – Será autoridad de aplicación la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Art. 7° – La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los 90 días a contar de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dulce Granados.